

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/32/2016.

ACTOR: MÁXIMO JIRON
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**

SECRETARIO DE FINANZAS,
AUDITOR SUPERIOR DEL
ESTADO, CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA Y CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE
JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/32/2016**, promovido por Máximo Jirón Hernández, quien se ostenta como ciudadano Indígena de la comunidad de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, por el que impugna del Secretario de Finanzas, del Auditor Superior del Estado de Oaxaca y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, la negativa de reconocerlo como Presidente Municipal Interino ante dichas dependencias; y del Congreso

del Estado de Oaxaca, en concluir y emitir decreto que determine la revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Demanda de Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. El diez de marzo de dos mil quince, Máximo Jirón Hernández, ostentándose como ciudadano indígena de Santiago Amoltepec, y como suplente del primer concejal a dicho ayuntamiento, impugnó del cabildo de esa municipalidad la omisión o negativa de tomarle protesta como Presidente Municipal Interino, formándose para tal efecto ante este órgano jurisdiccional el **JDCI/13/2015**.

2. Emisión del Decreto 1227. El dieciocho de marzo de dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emitió el Decreto número 1227, por medio del cual, declaró la suspensión del mandato del Ciudadano Apolinar Roque Torres, al cargo de Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, y ordenó al citado ayuntamiento para que mediante acta de cabildo, designara al ciudadano Máximo Jirón Hernández, como Presidente Municipal Interino; asimismo, se ordenó el procedimiento de revocación de mandato del ciudadano Apolinar Roque Torres, al cargo de Presidente Municipal.

Como punto Transitorio se estableció que dicho decreto entraría en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En términos de la información consultable en la página electrónica del Periódico Oficial del Estado, el decreto fue publicado el veintiséis de marzo del dos mil quince, en el Extra del Periódico Oficial, tomo XCVII, tal y como se desprende de la dirección electrónica: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2015/03/EXT-DEC1226-1227-1228-2015-03-26.pdf>.

3. Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. El veintidós de mayo del año dos mil quince, el pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, resolvió el diverso JDCI/13/2015, sentencia en la cual, en lo que interesa, se ordena a los integrantes del ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, que en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de la sentencia, instalaran y le tomaran protesta al actor como Presidente Municipal Interino de dicho ayuntamiento, en términos de ley y del Decreto 1227 de dieciocho de marzo de dos mil quince

4. Toma de protesta del ciudadano Máximo Jirón Hernández como Presidente Municipal Interino. Con fecha doce de agosto del año dos mil quince, en plenitud de jurisdicción este Tribunal en sesión solemne tomó protesta al actor como Presidente Municipal Interino de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

5. Acuerdo de cumplimiento de la sentencia. Con fecha veintiocho de agosto, el pleno de este órgano jurisdiccional dio por cumplida su sentencia.

6. Archivo del asunto como total y definitivamente concluido. Mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre

del año dos mil quince, el pleno determinó remitir el juicio al archivo del tribunal.

Segundo. Impugnación ante Sala Superior. El pasado diez de mayo de la presente anualidad el ahora actor promovió un juicio ciudadano ante la Sala Superior, mediante el cual refiere el presunto incumplimiento de la resolución emitida en el JDCI/13/2015, quedando radicado ante la citada Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JDC-1595/2016.

1. Acuerdo de Sala Superior. El dieciocho de mayo siguiente, la Sala Superior Acordó remitir los autos a la Sala Regional Xalapa del mismo Tribunal Federal, por ser ésta la competente para conocer y resolver del medio impugnativo, quedando radicado el medio de impugnación bajo el número SX-JDC-204/2016.

2. Remisión de las actuaciones de Sala Regional Xalapa a este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, recepción de los autos y turno. Mediante el Acuerdo de Sala Xalapa de fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad, la Sala Regional Xalapa, determinó remitir las actuaciones a este órgano jurisdiccional, por advertir que éste es el competente para conocer de los hechos que narra el actor en el escrito de demanda.

De tal manera que, por acuerdo de uno de junio dos mil dieciséis, con la demanda antes precisada, se ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con el número de expediente JDCI/32/2016, así como turnarlo al Magistrado Instructor para su debida substanciación.

3. Recepción en ponencia. El siete de junio del presente, fue turnado a ponencia el Juicio para la Protección de los

Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con el número de expediente JDCI/32/2016,.

Mismo que tuvo por recibido el magistrado instructor mediante acuerdo de ocho de junio siguiente.

4. Admisión del medio de impugnación, recepción del oficio TEPJF/SRX/SGA-1365/2016 y anexos, remitido por la Sala Regional Xalapa, calificación de pruebas y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintinueve de junio de la presente anualidad, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación, recibió el oficio TEPJF/SRX/SGA-1365/2016 y anexos de fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a las doce horas con diecinueve minutos del día veinticinco de junio del presente año, mediante el cual, la citada Sala Regional, remite a esta autoridad el oficio número S.F/P.F./D.C./D.C.N.S./2784/2016, signado por el licenciado Juan Alba Valadez, Procurado Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; calificó las pruebas, cerró la instrucción del juicio y solicitó al Magistrado Presidente que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

5. Fecha y hora para sesión. El Magistrado Presidente de este órgano colegiado señaló las doce horas del día treinta de junio del presente año, para someter a la consideración del pleno el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para

resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 101 numerales 1, 2 y 3, y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, de ahí que si el actor en el presente juicio alega la presunta violación al derecho político electoral de ejercer el cargo en un municipio que se rige por sistemas normativos internos, se surte la competencia de este tribunal para hacer pronunciamiento al respecto.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 82, 13, 14, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o

se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie el juicio se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del actor.

En efecto, el actor promueve el presente medio de impugnación, para controvertir la omisión en reconocerlo como Presidente Municipal Interino y en la negativa u omisión en que incurre el Congreso del Estado del Estado de Oaxaca, en emitir un decreto en donde determine la revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca; por ello debe señalarse que, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio en que se actúa.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la demanda instaurada en que se actúa fue presentada oportunamente.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; en él se hizo constar el nombre y firma del quejoso; también identifica los actos recurridos y las autoridades que los emitieron; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causan tal situación y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación y personería. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por el ciudadano Máximo Jirón Hernández, quien se ostenta como ciudadano indígena de Santiago Amoltepec, manifestando que se viola su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 86 inciso c), y 98 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería del actor, está colmada al reconocerle la autoridad responsable su calidad como Presidente Municipal Interino de dicho ayuntamiento, por lo tanto, es sujeto de protección judicial en este medio de impugnación, por cuanto hace a una presunta violación al derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación de un derecho político electoral en su calidad de Presidente Municipal Interino, ya que manifiesta que las autoridades señaladas como responsables, no lo acreditan ni reconocen como Presidente Municipal Interino del Municipio de referencia.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

Tercero. Contexto y especificidades económicas, políticas, sociales y culturales del municipio indígena de Santiago Amoltepec, Oaxaca. Previo al estudio de fondo del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere como obligación insoslayable de las autoridades del Estado Mexicano garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, es necesario realizar una exposición contextual. Puesto que, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, razón por la cual, este Tribunal realiza un estudio del contexto y especificidades económicas, políticas, sociales y culturales del municipio indígena de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

En esa tesitura, de la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, elaborado por las autoridades municipales, y diversas instituciones federales y estatales, consultable en la página <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20450a.html>, se desprende, en esencia, lo siguiente:

Denominación. Amoltepec significa "Cerro de Amole ", y Santiago, en honor al santo patrono que se venera en este lugar.

Localización. Se localiza en la parte sur del Estado de Oaxaca, en coordenadas 16° 38' latitud norte, 97° 30' longitud oeste, a una altura de 1,680 metros sobre el nivel del mar, a 350 kilómetros de distancia a la Capital del Estado.

Colinda al noroeste con Santa Cruz Itundujia, al norte con Santiago Ixtayutla; al sur con Santa María Zaniza, al este con Santa Cruz Zenzontepec, al oeste con Santiago Ixtayutla.

Extensión. Tiene una superficie de 142.99 kilómetros cuadrados, representan el 0.155 en relación al Estado.

Recursos Naturales. Existen minerales no explotados, pero los recursos de explotación constante son sus suelos por la riqueza de su tierra, óptima para la agricultura, sus aguas, y los productos provenientes de su flora y su fauna.

Fiestas, Danzas y Tradiciones. El 25 de julio se realiza una fiesta en honor al santo patrono. Tienen mayordomía que es nombrada por el pueblo, para ella la gente aporta los productos necesarios para la celebración de los festejos. Hay baile, calenda, carrera de caballos y encuentros deportivos.

Artesanías. Se elaboran chiquihuites y canastos con carrizo, con palma hacen petates y sopladores.

Principales Localidades. La cabecera municipal es Santiago Amoltepec y su principal localidad es el Mamey.

Integración del Ayuntamiento:

1. Presidente Municipal,
2. Síndico,
3. Regidor de Hacienda,

4. Regidor de Educación,
5. Regidor de Obras, y
6. Regidor de Salud

Regionalización Política. Pertenece al X Distrito Electoral Local y al IX Distrito Electoral Federal.

Cuarto. Cuarto. Agravios, Pretensión y Litis. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de

los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **04/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", en la que se sostiene que, al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En el escrito de demanda la parte actora en esencia hace valer como motivos de agravio, lo siguiente:

1. **El Secretario de Finanzas**, no lo reconoce ni lo acredita como Presidente Municipal Interino de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, incumpliendo con lo ordenado en la resolución recaída en el diverso expediente JDCEI/13/2015.
2. **El Auditor Superior del Estado de Oaxaca**, no lo reconoce ni lo acredita como Presidente Municipal Interino de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, incumpliendo con lo ordenado en la resolución recaída en el diverso expediente JDCEI/13/2015.

3. **El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, no lo reconoce ni lo acredita como Presidente Municipal Interino de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, incumpliendo con lo ordenado en la resolución recaída en el diverso expediente JDCI/13/2015.
4. **El Congreso del Estado de Oaxaca**, no ha dado cumplimiento a la resolución dictada en el expediente identificado con la clave JDCI/13/2015, toda vez que, a decir del actor, no ha emitido el decreto que determine la revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

Razón por la cual, la litis en el presente asunto, se constriñe en determinar si el asiste o no la razón al actor en reclamar de las responsables el debido cumplimiento a la sentencia de veintidós de mayo del dos mil quince, emitida en el expediente JDCI/13/2015.

Quinto. Metodología. Este Tribunal por cuestión de método, y sin que sea en perjuicio para la parte quejosa, estudiará los agravios en el orden expuesto en el considerando que antecede, y de manera separada.

Dicho método no depara perjuicio a la parte actora, toda vez que este procedimiento es conforme a derecho de acuerdo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Visible a la página 119 de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997 -2012 de rubro y texto siguiente.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos,

o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Sexto. Estudio de fondo. Toda vez que los agravios hechos valer por el actor en el presente juicio, están encaminados al incumplimiento de la sentencia dictada el veintidós de mayo del dos mil quince, en el expediente JDCI/13/2015, razón por la cual, antes de entrar al análisis de los agravios expresado por el recurrente, es necesario precisar lo siguiente:

Las cuestiones relacionadas con el cumplimiento o ejecución de sentencias tienen como presupuesto necesario, que en tales fallos se haya ordenado dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, que se trate de sentencias de condena; de ahí que resulte necesario precisar los términos de la resolución respectiva.

En tales consideraciones, el veintidós de mayo de dos mil quince, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente **JDCI/13/2015**, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

...

R e s u e l v e

Primero. Se declara fundado el agravio hecho valer por la parte actora, conforme al considerando quinto de esta sentencia.

Segundo. Se revoca el acta de sesión extraordinaria de cabildo, celebrada a las diez horas del dieciséis de enero del dos mil quince, dejando sin efecto la autorización de la licencia de Apolinar Roque Torres y el nombramiento del Regidor de Hacienda Eufronio García Jiménez, como encargado del despacho, en términos del considerando quinto de esta resolución.

Tercero. Se ordena al ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, dar cuenta mediante oficio a la

Legislatura del Estado, con la licencia presentada por Apolinar Roque Torres, en un plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente sentencia, conforme a lo argumentado en el considerando quinto de esta resolución.

Cuarto. Se ordena a los integrantes del ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, que, en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta sentencia, instalen y le tomen protesta al actor como Presidente Municipal Interino de dicho ayuntamiento, en términos de ley y del Decreto 1227 de dieciocho de marzo de dos mil quince, conforme a lo razonado en el considerando quinto de esta resolución.

...

Ahora, una vez precisado lo anterior, esta autoridad se avocará al estudio de los agravios esgrimidos por el actor, en el orden precisado en líneas que anteceden, sin que ello irroque perjuicio a la parte actora, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Como ya se señaló anteriormente, el actor manifiesta como agravios que las autoridades responsables violan su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, al aducir que el Secretario de Finanzas, el Auditor Superior, el Consejo General del Instituto Electoral local y el Congreso del Estado, han sido omisos en tomar acciones necesarias encaminadas a dar cumplimiento a la resolución recaída en el Juicio ciudadano **JDCI/13/2015.**

En cuanto al primero de los agravios, consistente en que el Secretario de Finanzas, no lo reconoce ni lo acredita como Presidente Municipal Interino de Santiago Amoltepec,

Sola de Vega, Oaxaca, incumpliendo con lo ordenado en la resolución recaída en el diverso expediente JDCI/13/2015.

Dicho motivo de disenso es infundado, por las razones siguientes:

En primer término, debe decirse que en la sentencia de veintidós de mayo del dos mil quince, en el considerando sexto de dicha resolución, se determinó lo siguiente:

Sexto. Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así también, notifíquese a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del Estado de Oaxaca.

...

Es decir, dicha resolución únicamente se notificó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para conocimiento, y en ningún momento se le ordenó desplegar alguna conducta con motivo de dicha resolución.

Aunado a lo anterior, obra en autos, el informe rendido por Juan Alba Valadez, Procurado Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el veinticinco de junio del año en curso, remitido por la Sala Regional Xalapa, en el que hace constar lo siguiente:

...

Único. Respecto al acto reclamado en torno a que no se le reconoce y acredita como Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, derivado de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDCI/13/2015; al respecto le indico **QUE ES FALSO DICHO ACTO RECLAMADO**, toda vez que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra imposibilitada jurídicamente a desconocer a una autoridad que está legalmente reconocida por órganos jurisdiccionales municipales y estatales competentes;

además, que dicha facultad legal no compete a esta secretaría de finanzas conforme lo establece el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y del mismo modo, que no existe oficio alguno expedido por la secretaria de finanzas del estado, y que haya sido dirigido al hoy actor para desconocerlo como erróneamente lo aduce en el presente juicio electoral, lo cual niego en forma lisa y llana en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa a efecto de que el actor acredite lo contrario.

...

En ese sentido, también debe decirse que no obra en autos, documental alguna con la que se demuestre que la Secretaría de Finanzas del Gobierno el Estado se haya negado a acreditar al hoy actor como Presidente Municipal Interino de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, aunado a que le correspondía al actor acreditar su dicho, conforme al principio general del derecho que reza que **“el que afirma está obligado a probar”**, en ese sentido, el actor, estaba obligado a acreditar aunque sea de manera indiciaria que dicha dependencia se negaba a reconocerlo, sin embargo no obra en autos documental alguna, con la que demuestre que haya solicitado su reconocimiento como Presidente Municipal Interino, y que en su caso, éste se le haya negado, máxime aun, partiendo de la premisa de que las autoridades u organismos públicos solo pueden hacer lo que la ley expresamente les faculta; el reconocer o desconocer a las autoridades municipales, no es una facultad expresa en el listado de facultades consagradas en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, conferida a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

Es por ello que al quedar evidenciado que dicha autoridad no ha infringido la norma y de autos no se desprende que se le haya negado un reconocimiento por esta dependencia, **se declara infundado dicho motivo de disenso.**

Por lo que **respecta al segundo de los agravios, referente a que el Auditor Superior del Estado**, incumple con la resolución del juicio ciudadano local JDCI/13/2015, es decir para acreditarlo y reconocerlo como Presidente Municipal Interino de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, debe precisarse que en la resolución del expediente JDCI/13/2015, en el considerando sexto, se determinó lo siguiente:

Sexto. Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así también, notifíquese a la Secretaria de Finanzas y a la Secretaria General de Gobierno, ambas del Estado de Oaxaca.

De lo cual, se puede advertir que en ningún momento esta autoridad ordenó notificarle a dicha dependencia la sentencia a que hace referencia el actor, por lo tanto, el Auditor Superior del Estado, no estaba obligado a desplegar algún acto con motivo del dictado de dicha resolución.

Aunado a lo anterior, obra en autos, el informe de fecha dos de junio del presente año, el cual obra de la foja 176 a 225 del expediente en que se actúa, mismo que es rendido en los siguientes términos:

...

Se niegan los actos u omisiones reclamadas a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en virtud de que esta autoridad tiene por acreditado al actor como Presidente Municipal Interino del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, tanto en el expediente de dicho Municipio, como en el Sistema de Acreditaciones como consta en las constancias que a tal efecto se acompaña.

...

Documentales que, al no ser desvirtuadas, se les otorga valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los

artículos 14, sección 3, inciso c) y 16 secciones 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al ser expedidas por autoridades en el ámbito de sus facultades.

En ese sentido, al no haber sido vinculada dicha autoridad para el cumplimiento de la sentencia del expediente JDCI/13/2015, indica que no estaba obligada a desplegar conducta para la acreditación del hoy actor como Presidente Municipal Interno del citado Municipio, máxime que, de la legislación vigente en el Estado, esta autoridad tiene como finalidad la revisión y fiscalización de la cuenta pública de los poderes del Estado y Municipios, y como está acreditado en autos, dicha dependencia niega el acto reclamado, razón por la cual, al no haber sido vinculada para el cumplimiento de la sentencia y al no infringir la normatividad vigente, **se declara infundado dicho motivo de disenso.**

Por lo que respecta **al tercer agravio, referente a que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no lo reconoce ni lo acredita como Presidente Municipal Interino de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, incumpliendo con lo ordenado en la resolución recaída en el diverso expediente JDCI/13/2015, deviene infundado, por las razones que a continuación se precisan:**

Como se ha venido precisando en líneas que anteceden, esta autoridad en ningún momento ordenó notificar a dicho Consejo General la sentencia a que hace referencia el actor, por lo tanto, no estaba obligado a desplegar algún acto con motivo del dictado de dicha resolución.

Ello toda vez que si bien es cierto, en un procedimiento ordinario, para que las autoridades de los municipios, puedan obtener la acreditación correspondiente ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, es necesario que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral expida la Constancia de Mayoría correspondiente, en el presente caso, estamos en un supuesto extraordinario, toda vez que esta autoridad mediante sentencia de veintidós de mayo del dos mil quince, ordenó a los integrantes del ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, que, instalaran y le tomaran protesta al actor como Presidente Municipal Interino de dicho ayuntamiento, en términos de ley y del Decreto 1227 de dieciocho de marzo de dos mil quince.

Sin embargo, ante el incumplimiento a dicha determinación por el Ayuntamiento de dicho Municipio, este Tribunal en plenitud de Jurisdicción, mediante sesión solemne de pleno, de fecha doce de agosto del dos mil quince, le tomó protesta al actor como Presidente Municipal Interino del referido Municipio, dando con ello cumplimiento a la resolución de veintidós de mayo del dos mil quince, dictada en el expediente JDCI/13/2015.

Cabe precisar que dicha toma de protesta, hace las veces de una Constancia de Mayoría, máxime aun, que dicha toma de protesta deviene de una resolución judicial dictada por la máxima autoridad electoral en el estado.

Robustece lo anterior, el informe circunstanciado que dicha autoridad remite, el cual es en los siguientes términos:

...

El actor reclama que derivado de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se le debe restituir en el uso y goce de sus derechos políticos electorales, pues el órgano jurisdiccional determinó que

asumiera funciones como Presidente Municipal de Santiago Amoltepec.

Sin embargo, tal afirmación no conduce directamente a considerar a esta Instituto como una autoridad omisa, pues el actor parte de la premisa inexacta que se le debe acreditar y reconocer como Presidente Municipal.

Cuando lo cierto es que el Tribunal, fue quien le tomó protesta para todos los efectos legales, sin que este Instituto tenga que desplegar algún acto por ley o por resolución judicial, como es pretendido por la parte actora.

...

Por las razones que anteceden y al no haber sido vinculado el Instituto para que desplegara alguna conducta tendiente a la acreditación del quejoso, **se declara infundado** dicho agravio hecho valer por el actor.

Respecto al agravio que le atribuye el actor al Congreso del Estado de Oaxaca, este deviene de infundado, toda vez que no corresponde a un derecho político electoral, en términos del artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismo que establece:

Artículo 98.

El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Asimismo, para garantizar la eficacia de tales derechos, mutatis mutandis la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los derechos fundamentales vinculados con los derechos político electorales también deben ser objeto de protección, según se advierte de la Jurisprudencia 36/2002, consultable en las páginas 411 a 412, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1,

"Jurisprudencia", cuyo rubro es: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**.

De conformidad con lo anterior, para la procedencia del juicio debe existir la posibilidad de una afectación a los derechos político electorales indígenas del ciudadano que lo promueve, o bien, de un derecho fundamental necesario para el ejercicio de un derecho de la naturaleza de los primeros.

En la especie, el actor promueve el juicio en contra de la negativa del Congreso del Estado de concluir y emitir decreto que determine la revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, en términos de la vista dada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario de fecha doce de agosto del dos mil quince, ante el incumplimiento de las autoridades de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, de tomarle protesta al hoy actor como Presidente Municipal Interino del citado Municipio, con el objeto de que esta autoridad ordene a dicho órgano resolver sobre la suspensión y revocación (sic) de mandato con la que se dio vista, y para tal efecto, afirma que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía protege su derecho para solicitar dicha circunstancia.

Es decir, parte de la premisa de que la determinación reclamada afecta su derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de permanecer en el cargo para el cual fue electo, debido a que la sentencia dictada en el JDCI/13/2015 no ha sido cumplida, sin embargo, como se especificó en líneas

previas dicho expediente ya fue concluido, debido que este Tribunal asumió plenitud de jurisdicción para materializar su cumplimiento.

No obstante lo anterior, este órgano electoral estima que tal premisa es incorrecta y que, como se adelantó, el acto reclamado no puede ser objeto de control a través del presente juicio, porque la revocación del mandato constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa autorizada constitucionalmente y no un acto de naturaleza electoral y, por consecuencia, los procedimientos, actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura jurídica, no pueden entenderse atentatorios de los derechos político-electorales indígenas del actor, ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los primeros, de ahí que su tutela no encuadre en los supuestos que este Tribunal Electoral considera como parte del derecho de ser votado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral la Jurisprudencia 20/2010, consultable en las páginas 274 a 275, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia", de rubro "**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**", ha sustentado el criterio de que el derecho a ser votado incluye la garantía a la permanencia en el cargo y a ejercer las funciones inherentes al mismo, a efecto de que una persona electa en un proceso constitucional se mantenga en él durante el periodo correspondiente.

Sin embargo, de ese supuesto o regla general queda excluida la hipótesis extraordinaria de los procedimientos de

suspensión o revocación de mandato, pues, como se indicó, se trata de una medida de naturaleza político-administrativa y excepcional autorizada constitucionalmente, que, por ende, no está dentro de la materia político-electoral tutelada a través de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral.

En efecto, el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan."

De conformidad con lo anterior, las legislaturas de los Estados están facultadas para revocar el mandato a alguno de los miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se den los siguientes requisitos: a) La decisión debe tomarse por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso correspondiente; b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca; y, c) Los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

El artículo 62 de la Ley orgánica municipal del Estado, establece que compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes. La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado.

Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

Esto es, si bien los actos de revocación y suspensión de mandato constituyen una decisión con fundamento constitucional, a través de la cual se remueve de su cargo a una persona electa popularmente, definitiva o provisionalmente, sus procedimientos no pueden considerarse atentatorios del derecho político electoral de ser votado, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, autorizada por el propio sistema jurídico, no electoral, por lo tanto, no pueden estimarse lesivos del derecho político electoral a ser votado, los procedimientos, actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura, como ocurre en la especie, es decir, el hecho de que el Honorable Congreso del Estado, no haya emitido el decreto respecto de la suspensión o revocación de mandato de los **integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca**, en nada perjudica al actor, toda vez que dicho procedimiento se inició con motivo de la vista dada por esta autoridad mediante acuerdo plenario de fecha doce de agosto del dos mil quince, ante el incumplimiento de las autoridades de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, de tomarle protesta al hoy actor como Presidente Municipal Interino del citado Municipio, razones por las cuales este Tribunal determinó darle vista a dicho órgano legislativo, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo que en derecho procediera.

En ese sentido resulta aplicable, la Jurisprudencia 27/2012 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**

ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando se afecten derechos de esa naturaleza, entre ellos, el de ser votado, que comprende el desempeño del cargo; que las legislaturas de los Estados podrán revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos, por causas graves cometidas en el desempeño del cargo. En ese contexto, tomando en consideración que la revocación del mandato es una medida de naturaleza político-administrativa, resulta ajena a la materia electoral y consecuentemente, del ámbito de protección del juicio ciudadano mencionado.

En ese sentido, el acto del que se duele el actor no viola a esfera de derechos político electorales indígenas del actor, de ahí que se **declare infundado dicho agravio**, pues en el cumplimiento de la **JDCI/13/2015** se asumió plenitud de jurisdicción para restituir al actor en el uso y goce del derecho político electoral violado, razones por las cuales se dejan a salvo los derechos del actor para hacerlos valer ante la instancia competente.

Por último, respecto al agravio hecho valer por el recurrente, en el sentido de que este tribunal ha sido omiso en dictar justicia, completa, eficaz, pronta y expedita, toda vez que no llevó cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia dictada el veintidós de mayo del dos mil quince en el expediente JDCI/13/2015, dicho agravio es inoperante por las consideraciones siguiente:

Primeramente, debe decirse que este Tribunal está impedido para conocer de las impugnaciones presentadas en contra de sus propias resoluciones, ya que no puede ser juez y parte en un mismo juicio. En ese sentido, debe precisarse que, en el modelo de impartición de justicia en materia electoral, existen instancias en las que el actor puede hacer valer dicha

inconformidad, como en el caso aconteció, ante la Sala Regional Xalapa, que es la facultada para conocer de las sentencias que emite este tribunal.

Ahora bien, debe precisarse que dicha inconformidad fue planteada ante la Sala Regional Xalapa, quien mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad, determinó reencauzar dicho medio de impugnación a este Tribunal al advertir que dichas manifestaciones eran atendibles mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, razón por la cual, esta autoridad mediante acuerdo de fecha uno de junio del año en curso, ordenó formar el presente expediente para que fueran atendidas las manifestaciones aducidas por el recurrente.

Por lo que respecta a la omisión atribuible a esta autoridad, debe decirse que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, a quien le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias previstas en el artículo 4, apartado 3, de la ley adjetiva de la materia, así como velar por el cumplimiento de sus resoluciones. De ahí que para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal y 11 de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refieren esos preceptos, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que, para que esta se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupe de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis de jurisprudencia número **24/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente, **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, debe decirse que este tribunal no ha incurrido en omisión de dictar justicia, completa, eficaz, pronta y expedita, ello toda vez que en el expediente JDCI/13/2015, se dictó sentencia el veintidós de mayo del dos mil quince, en la que se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, para que, le tomaran protesta al actor **Máximo Jirón Hernández** como Presidente Municipal Interino de dicho Ayuntamiento, y ante la negativa de los integrantes del Ayuntamiento en acatar una orden judicial, este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción, mediante sesión solemne de pleno, de fecha doce de agosto del dos mil quince, le tomó protesta al actor como Presidente Municipal Interino del referido Municipio, materializando lo ordenado en la multicitada sentencia, dando cumplimiento a la resolución que el ahora recurrente aduce que no se ha dado cabal cumplimiento.

Así también, en dicha resolución, no se vinculó a ninguna otra autoridad para el cumplimiento de la resolución, razón por la cual, este tribunal no estaba obligado a seguir velando por su cumplimiento, ya que la misma con la toma de protesta del hoy actor, había sido colmada en sus términos.

En ese sentido, este tribunal al estar obligado a velar sobre el pleno cumplimiento de su sentencia, como lo es la resolución de veintidós de mayo del dos mil quince, emitida en

el expediente JDCl/13/2015, desplegó todos los actos para el cumplimiento de la misma.

Evidenciándose que, este tribunal veló oportunamente por el cumplimiento de la resolución dictada en el expediente JDCl/13/2015, razón por la cual, el actor no puede alegar omisión por parte de este tribunal.

Séptimo. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado para tales efectos, mediante oficio con copia certificada a las autoridades responsables, inmediatamente a la Sala Regional Xalapa por correo electrónico y posteriormente por mensajería especializada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, Oaxaca.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en términos del **considerando primero** de esta sentencia.

SEGUNDO. Son infundados e inoperantes, los agravios hechos valer por el actor en términos del **considerando sexto** del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **considerando séptimo** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente, y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vloria, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.**